



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/10/2020, efectuada hoy (16/Diciembre/2020)

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Buenas tardes! Siendo las 17:00 horas del día 16 de diciembre del 2020, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha.

Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020 del 27 de abril de este año, emitido por el Pleno de éste Tribunal Electoral de Tabasco, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación.

Saludo muy afectuosamente a las Magistradas Margarita Concepción Espinosa Armengol y Yolidabey Alvarado de la Cruz, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, y Jueces Instructores, quienes llevarán la cuenta el día de hoy Ramón Guzmán Vidal y Armando Xavier Maldonado Acosta, de las Ponencias 1 y 3, respectivamente; a las personas que nos siguen a través de los canales digitales, muchísimas gracias y un afectuoso saludo.

Para dar inicio a la sesión, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: ¡Muy buenas tardes! Con su autorización Magistrado Presidente, en virtud de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar sus nombres me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Conectada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Presente y conectada a la presente sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en 2 Juicios Ciudadanos, cuyos datos de identificación, así como el nombre de los actores, autoridad responsable y número de expedientes, quedaron precisados en

el aviso correspondiente, publicados en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto, sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno del proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en su calidad de Ponente en el Juicio Ciudadano 21 de este año.

Juez Instructor Ramón Guzmán Vidal.- ¡Buenas tardes! Con su permiso señor Presidente y Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal. Doy cuenta en síntesis del proyecto elaborado en el juicio de la ciudadanía 21 de este año, promovido por la organización denominada Unión Democrática por Tabasco A.C., contra la resolución CE/RES/2020/002, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de 21 de septiembre de 2020, en la que determinó improcedente la solicitud de registro como partido político local a la mencionada organización.

En la consulta, se estima infundado el agravio consistente en que no se le requirió para subsanar alguna omisión, así como que el oficio CE/011/2020, lo emitió una persona sin facultades para ello, además que la Comisión Examinadora no sesionó para determinar las observaciones a los documentos básicos, mismas que a su vez fueron confusas.

Lo anterior, porque contrario a lo hecho valer, la Comisión Examinadora a través de su entonces Consejera Presidenta, notificó las observaciones a los documentos básicos presentados por la organización mediante el oficio de referencia y sus anexos, siendo que la citada Presidenta conforme el artículo 11, fracción VI, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local, contaba con dicha facultad.

En este sentido, también se demostró que antes de la emisión del referido oficio, la citada Comisión se integró, tal y como consta en el acta de la sesión de instalación y protesta de sus integrantes celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinte, de ahí, que las observaciones fueron realizadas por la Comisión y no de forma personal por su Presidenta.

Por otro lado, se encontró que en la tabla que forma parte del anexo, se le hicieron saber de forma clara las observaciones e irregularidades detectadas a los documentos básicos, no necesitándose una experticia en la materia para poder entenderlas y cumplirlas; máxime que se acreditó que mediante asamblea de seis de junio siguiente, la organización pretendió cumplir lo requerido, no obstante, no logró subsanarlas en su totalidad, por ello, el Consejo Estatal negó su registro como partido político local.

De forma similar, se desestimaron aquellos argumentos relacionados a la facultad reglamentaria y que posteriormente podían actualizar y modificar los documentos básicos, conforme a un acuerdo del Instituto Nacional Electoral y una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud que de su análisis resultaron no aplicables al no surtirse la hipótesis fáctica de ese asunto, ante la condicionante impuesta por el citado Instituto Nacional Electoral.

Por esas y otras razones se encontró que no se vulneraron los principios de legalidad y certeza, ni tampoco los derechos de asociación política y audiencia al promovente.

Respecto al motivo de inconformidad relacionado a la solicitud que se le hizo en el oficio DEOEEC/0176/2020, de treinta de julio del año en curso, que considera extemporánea ya que debió hacerse antes de la fecha en que formalmente presentó su solicitud, esto es, el treinta de enero de dos mil veinte, en la propuesta se considera infundado toda vez que dicho oficio se emitió con motivo del informe de veintiuno de julio de este año, rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, relativo al resultado final del número de afiliados obtenidos en las asambleas celebradas, así como en el resto de la entidad, por las organizaciones que pretendían su registro como partido político local, lo que en la propuesta se considera legal, ya que era necesario contar con otros datos, como lo son la fecha, hora y modalidad de afiliación de aquellas personas encontradas con doble afiliación, en términos del oficio 6005 y los artículos 18 de la Ley General y de Partidos Políticos, 21 y 22 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

También, se tomó en cuenta que las asambleas se celebraron en el año dos mil diecinueve, sin embargo, posterior a la presentación de la solicitud de registro a principio del año dos mil veinte, una vez que la información se encontraba en el sistema de registro de partidos políticos locales del INE, la cual incluso podía consultarse por las organizaciones, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE haría la verificación y compulsas de las afiliaciones en las asambleas celebradas, con la finalidad de determinar su validez legal e informar a los OPLES, es decir, de conformidad con las distintas etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos, precisamente en los términos del acuerdo INE/CG660/2016 invocado en este agravio por el actor.

Por lo que hace al agravio relacionado a la decisión de la autoridad señalada como responsable de restar 15 afiliaciones a la asamblea celebrada en el Distrito 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, dejándola sin quórum, lo cual el actor señala es contrario al artículo 40 de los Lineamientos, al no existir disposición en ese sentido en la Ley General de Partidos Políticos, dicha inconformidad se propone declararla infundada ya que fue correcto el actuar del Consejo Estatal, conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos, 31 y 58 de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral local, además conforme al acuerdo INE/CG125/2019, del Instituto Nacional Electoral.

Efectivamente, en la resolución controvertida se advierte que derivado de la información contenida en los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas y de Partidos Políticos 6606 y 6711, de veintiuno de julio y siete de agosto, del año en curso, se encontraron entre otras, quince personas con doble afiliación, en la asamblea celebrada en el Distrito 19, con sede en Nacajuca, Tabasco, de ahí, que fue correcto restarlas al quórum y que no se alcanzara el porcentaje y la dispersión requeridos entre la totalidad de los distritos en el Estado de Tabasco, en consecuencia, no podía otorgársele el registro como partido político local.

Referente a la inconstitucionalidad de diversos artículos de los Lineamientos emitidos por Instituto Electoral local, se propone declarar inoperante tal motivo de disenso, en razón que los Lineamientos debieron ser impugnados oportunamente y no hasta ahora, sin que se pase por alto, que el expediente TET-JDC-06/2019-I radicado en este Tribunal lo interpuso la organización ahora actora, sin embargo, impugnó otras cosas, de ahí, que este Tribunal en el presente asunto se encuentre impedido hacer el estudio correspondiente, al estar consentidos los artículos

considerados como inconstitucionales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

En cuanto al agravio consistente en que se haya determinado realizar una compulsión, contraviniendo los artículos 41 de los Lineamientos del Instituto Electoral local y 20 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por lo que se realizó una doble verificación de las personas afiliadas en las asambleas, mismas que después de celebradas no tuvieron controversia al estar de por medio la certificación de los funcionarios electorales designados, quienes hicieron constar su validez.

Se propone calificarlo de infundado, pues como se dijo en el agravio anterior, la decisión del Consejo Estatal se basó en lo informado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, encargada de la verificación y la compulsión correspondientes, encontrándose que varias personas después de afiliarse a la organización actora también lo hicieron a otras organizaciones nacionales que tenían la pretensión de ser partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, el Consejo Estatal decidió correctamente tener por incumplido los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos y 31 de los Lineamientos, ajustándose al procedimiento legal y lo establecido tanto en los Lineamientos del Instituto Electoral local y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, debido a que se demostró que quince personas se encontraban en esa hipótesis en la asamblea del Distrito 19 de Nacajuca, Tabasco, y con ello, perdió el quórum, de ahí, que tampoco cumpliera con la dispersión legal necesaria y el porcentaje correspondiente.

Lo anterior, a pesar que las asambleas primigeniamente fueron válidas, pero al estar sujetas a posterior verificación y compulsión, la cual se realizó por una sola ocasión contrariamente a lo señalado por el actor, en este sentido la afiliación era preliminar tal y como lo consideró la responsable, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-796/2020 y acumulados.

Tal decisión de la responsable en términos de los artículos 18, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 63, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral y 22, inciso a), de los Lineamientos de Verificación del INE, no respecto del cruce de afiliaciones con otros partidos políticos, sino con otras organizaciones nacionales.

Por lo tanto, al encontrarse que no se celebraron las catorce asambleas distritales y el porcentaje legal requerido, en términos del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que particularmente hubieron personas con doble afiliación en la asamblea aludida de Nacajuca, Tabasco, siendo correcta la decisión que prevaleciera la más reciente, distinta a la de la organización actora, en consecuencia, la promovente de este juicio no cumplió con el requisito previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley multicitada y no debió otorgársele el registro como partido político local.

Por lo que hace al resto de agravios, relacionados con la violación al derecho de petición y el hecho valer en la ampliación de demanda, relativo a la ilegalidad de un proyecto de acta de la Comisión Examinadora, por las razones que se exponen en el proyecto se califican de inoperantes, de ahí, que se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución recurrida en este juicio.

Es la cuenta Magistrado y Magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 21 de este año se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución CE-RES-2020-002 emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de 21 de septiembre de 2020.

Continuando con el orden del día, ahora concedo el uso de la voz al Juez Instructor Armando Xavier Maldonado Acosta, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol en el Juicio de la Ciudadanía 37 de 2020.

Juez Instructor Armando Xavier Maldonado Acosta: ¡Muy buenas tardes! Con su permiso Magistradas y Magistrado Presidente, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, relativo al Juicio Ciudadano 37 del presente año, promovido por la agrupación denominada “Sociedad en Acción 2019, A.C”, a través de su representante legal, José del Carmen Correa Pérez, en contra de la resolución CE/RES/2020/001, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que resolvió como improcedente la solicitud de registro como partido político local.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios expresados por el actor, ya que, si bien es cierto en su escrito de demanda en el apartado de capítulo de agravios, su demanda es muy general y escueta, también lo es que siguiendo la jurisprudencia 2/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, por lo que del análisis integral de la misma se advirtió tres motivos de disenso los cuales en el proyecto se clasifican como:

a) La vulneración al derecho de asociación política por la omisión de la garantía de audiencia relativa al procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esencia se duele que la responsable vulneró el procedimiento porque en el análisis y validación de sus documentos advirtió una doble afiliación y duplicidad de los ciudadanos en sus asambleas por lo cual algunas de ellas perdieron el quórum requerido, por tanto la responsable al dejar a un lado el artículo 18.2 refiere que en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto o el Organismo Público Local competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al respecto, se propone declarar infundados los motivos de disenso señalados, porque para ejercer ese derecho de asociación política para la conformación de un partido se deben reunir con ciertos plazos y requisitos para su registro legal y en tanto a las acciones realizadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que la autoridad responsable le otorgó la garantía de audiencia con la notificación realizada a través del oficio con la clave CE/039/2020, y documentos que obran en autos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; de acuerdo con lo establecido por el artículo 18.1 de la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos de los Organismos Públicos, Local Electoral de Tabasco e Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, se propone considerar que la manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y si no se realiza de esa manera carece de validez, en consecuencia, fue apegada a derecho la actuación de la autoridad responsable.

b) Por otra parte, en cuanto al proyecto se propone declarar infundado el agravio clasificado con inciso b), relativo a la indebida valoración de las actas y asambleas que hizo nugatorio su derecho de asociación para el registro de su agrupación como partido político local, ello en razón a que la parte actora manifiesta que dio cumplimiento al artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, al realizar doce asambleas Municipales en la entidad, con la presencia de un funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en las cuales certificó el número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que, en ningún caso, fue menor al 0.26% del padrón electoral del municipio en donde se llevó a cabo cada asamblea; señalando que los ciudadanos inscritos en la lista nominal es de 1803 personas, y cumple con lo establecido en los lineamientos ya que de los 11 municipios su agrupación realizó una asamblea más y se determina que el total de restar afiliados duplicados del quórum, dan un total de 2024 personas afiliadas a la asociación, por lo que es evidente que dicho monto rebasa el 0.260%.

Al respecto, se razona en el proyecto que no le asiste la razón jurídica al justiciable toda vez que fue correcta por parte de la autoridad responsable no contabilizar la voluntad más antigua de los ciudadanos que presentaron esa doble afiliación ello porque la agrupación de ciudadanos parte de la premisa equivocada; porque de autos se advierte que el Instituto Nacional Electoral certificó mediante su sistema de registro de partidos nacionales y las actas de asambleas atinentes, en relación a los municipios de Nacajuca, Teapa y Macuspana, se afiliaron diversos ciudadanos a otra agrupación, por tanto su voluntad cambió trasladando su derecho Político-Electoral de asociación a pertenecer a otra agrupación distinta del actor.

En ese sentido, en el proyecto se advierte que la agrupación de ciudadanos tuvo todo el tiempo necesario para cerciorarse del estatus de sus afiliados, puesto que la autoridad responsable les proporcionó inclusive la capacitación necesaria del sistema del Registro de Partidos Políticos Locales, por tanto fue correcta la valoración de las documentales realizadas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la resolución controvertida al estimar en su conjunto que no podría darle mayor fuerza probatoria a las actas

de las asambleas de los municipios de Nacajuca, Teapa y Macuspana, que habían sido certificadas por funcionarios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por haber otras documentales levantadas Instituto Nacional Electoral, donde establecía la voluntad del derecho de pertenecer a otras agrupaciones en formación de diversos ciudadanos, por tanto se propone que ese agravio sea considerado como infundado.

c) Por último, en el proyecto en cuanto al agravio relativo al estudio incorrecto de los estatutos de la organización de ciudadanos al aplicar criterios procedimentales de una autoridad jurisdiccional, donde el actor se duele que la resolución es ilegal y viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como los principios de universales de libre asociación; imposibilitando la participación de la organización que representa, negándole el derecho logrado con el cumplimiento de lo establecido en las normas que regulan la constitución de un partido político local, señalando que fue excesivo el análisis realizado en sus estatutos.

Al respecto, se propone con base en un análisis de las cargas procesales que le impone la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos Electorales y los lineamientos del OPLE y del INE, se establece la obligación de que su estructura interna y su funcionamiento deben ser democráticos, por ello, es necesario que el actor cuente con documentación básicos, como en el caso de los estatutos que se analizan en el proyecto, con una reglamentación adecuada y apegada a los cánones constitucionales y legales, como entes de interés público que le impone la norma.

En ese sentido, se propone al Pleno establecer que fue correcto para este Tribunal Electoral que la autoridad responsable se ciñera a criterios de órganos jurisdiccionales electorales en virtud del diseño constitucional, que resulta obligatorio que la autoridad verificara que los estatutos de la organización de ciudadanos cumplieran las disposiciones atinentes; es así que de los autos que obran en el expediente de esta autoridad, se advierte que la agrupación solventó de manera parcial, las inconsistencias estatutarias, aún teniendo el tiempo para solventarlas y realizarlas en su totalidad.

Por ende, se concluye que no le asiste la razón jurídica a la agrupación toda vez que sus estatutos no cumplieron con los parámetros mínimos estipulados en los artículos 39, 40, 41, 43 numeral primero, 46 y 48 de la Ley de Partidos Políticos, porque como ente tiene la obligatoriedad constitucionalidad para dar las pautas y cumplir los principios constitucionales de legalidad y de convencionalidad, por lo que no se opone el término correspondiente al agravio.

Por estas y otras consideraciones legales y reglamentarias, es que se propone confirmar la resolución CE/RES/2020/001.

Es la cuenta señoras Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Juez Armando! Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden hacerlo en este acto.

Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaría General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado. Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 37 de este año se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución CE-RES-2020-001, emitida el 21 de septiembre de 2020, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, secretaria General de Acuerdos, Jueces, y apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las 17:28 horas del 16 de diciembre de 2020, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy.

¡Que pasen todas y todos, una excelente tarde, muchas gracias!